



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500120240002301
Demandante	RUBYALBA HERNÁNDEZ HENAO
Demandando	COLPENSIONES
Expediente digital:	ORD 76001310500120240002301

Santiago de Cali D.E., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de La ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
 Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500520220051501
Demandante	JAVIER VÁSQUEZ
Demandando	INSTITUCIÓN EDUCATIVA ÁLVARO ECHEVERRY PEREA
Expediente digital:	ORD 76001310500520220051501

En Santiago de Cali D.E. a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente decisión:

DECISIÓN:

I. ANTECEDENTES

Javier Vásquez presentó demanda ordinaria laboral contra la Institución Educativa Álvaro Echeverry Perea, en el cual solicitó que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo del 17 de marzo de 2017 hasta el 13 de noviembre de 2022, en el cual desempeñó el cargo de «profesor de danzas», y, en consecuencia se condene a la demandada al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, e indemnizaciones por despido injusto así como las previstas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y 65 del CSTSS, lo que se pruebe *ultra y extra petita*.

El trámite judicial correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310500520220051501, quien mediante auto de 24 de febrero de 2023 admitió la demanda y ordenó la notificación de la pasiva.

El 22 de junio de 2023, Consuelo Betancourth en calidad de rectora de la demandada presentó solicitud de nulidad, al considerar que la institución que representa carece de personería jurídica y que ella no está facultada para realizar funciones de representante legal, toda vez que el Colegio es una entidad oficial adscrita a la secretaria de Educación Distrital de Santiago de Cali.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2023 el juez de instancia consideró que el escrito que Consuelo Betancourth presentó no podía tenerse en cuenta dado que carecía de derecho de postulación. No obstante, efectuó control de legalidad a las actuaciones realizadas y dejó sin efectos las que había adelantado, al considerar que la llamada a juicio carecía de personería y, por ende, al ser el Distrito Especial de Santiago de Cali la entidad a demandar era necesario adelantar la correspondiente reclamación administrativa, de modo que inadmitió la demanda en esos términos.

El 14 de julio de 2023, en el término legal el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de «*subsanción*» de la demanda, el cual acompañó de la reclamación administrativa que radicó de manera virtual ante el Distrito demandado en la misma data.

Mediante auto n° 3137 del 19 de diciembre de 2023, el *ad quo* rechazó la demanda por considerar que la reclamación administrativa no se agotó de manera previa a la presentación de la demanda.

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación en el cual solicitó que se revoque la decisión que el juez de instancia profirió. En sustento, indicó que se inadmitió el 13 de julio de 2023 y la reclamación administrativa se presentó

14 de julio de esa misma anualidad, de modo que a su juicio era viable admitir la demanda.

A través de providencia n° 0221 del 29 de enero de 2024, se resolvió el recurso de reposición de forma desfavorable, para lo cual reiteró que la reclamación administrativa se radicó con posterioridad a la presentación de la demanda, pese a que tal requisito procesal debe ser agotado de manera previa, de modo que concedió el recurso de alzada al considerarlo procedente.

II. CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cali decide la apelación que el demandante formuló contra la providencia a través de la cual el *a quo* dispuso rechazar la demanda por no haberse agotado la reclamación administrativa.

Problema jurídico

Así, le corresponde a la Sala determinar si el *a quo* se equivocó al rechazar la demanda por estimar que no efectuó la reclamación administrativa.

Reclamación administrativa

Sea lo primero indicar que en lo relativo a la reclamación administrativa, el artículo 6° del CPTSS señala que:

las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta

Claro lo anterior se tiene que, en el proceso laboral, solo es posible presentar la demanda en contra de una entidad territorial cuando se haya efectuado la reclamación administrativa, la cual se entiende surtida con la respuesta de la entidad o cuando haya transcurrido un mes sin haberse obtenido una respuesta.

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado en sentencia CSJ SL8603-2015 en lo relativo a la reclamación administrativa, así:

Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza. Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.

En tal perspectiva, es claro que la reclamación administrativa debe ser agotada de manera previa a la presentación de la demanda con el fin de habilitar la competencia del Juez laboral.

Caso concreto

Claro lo anterior, se tiene que en el presente asunto, el demandante presentó la reclamación administrativa el 14 de julio de 2023, cuando el juez le había advertido que al tratarse de una entidad territorial debía agotar ese trámite procesal previo, es decir, que para el momento en que presentó la demanda – 10 de noviembre de 2022- la parte actora no había realizado dicho trámite previo, pues el demandante no había advertido que la entidad a demandar carecía de personería jurídica al tratarse de una institución educativa oficial que está adscrita al Distrito Especial de Santiago de Cali.

En tal perspectiva, es acertada la determinación del juez de instancia de modo que habrá de confirmarse la decisión objeto de recurso de alzada.

Costas

Costas en esta instancia a cargo del demandante en favor de la demandada, al no prosperar la apelación que presentó.

Se fijan como agencias en derecho medio salario mínimo mensual legal vigente (1/2 SMLMV). Las cuáles serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali profirió el 19 de diciembre de 2023 por las razones expuestas.

Segundo: Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase


JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente


KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso Linero', written in a cursive style.

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
 Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501420200013401
Demandante	- KIMBERLY SMITH COIMES ZUÑIGA - LINA MARCELA MAFLA CAMBINDO - AMANDA CRISTINA MUÑOZ - CLEMENCIA VALLECILLA VALENCIA - ANGELICA MARIA APACHE HOL
Demandando	- RED VIDA SAS - EPS SANITAS SAS
Expediente digital:	ORD 76001310501420200013401

En Santiago de Cali D.E. a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente decisión:

DECISIÓN:

I. ANTECEDENTES

Kimberly Smith Coimes Zúñiga, Lina Marcela Mafla Cambindo, Amanda Cristina Muñoz, Clemencia Vallecilla Valencia y Angélica María Apache Hol solicitaron que se declare la solidaridad entre las demandadas, en virtud a haber laborado para la sociedad Red Vida S.A.S., con el objetivo de atender pacientes afiliados a la EPS Sanitas, la existencia de un contrato, se ordene el pago de las prestaciones sociales, la sanción moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías, las vacaciones, así

como la compensación de los aportes a seguridad social en pensión y salud, y lo que se pruebe ultra y extra *petita*.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310501420200013401, quien mediante auto de 23 de junio de 2020 admitió la demanda y ordenó la notificación de las accionadas, la EPS Sanitas Compareció al proceso, mientras que Red Vida S.A.S, no dio respuesta a la demandada.

Al contestar la demanda, Sanitas EPS S.A.S., se opuso a las pretensiones, de la demanda. En cuanto a los hechos en que se fundamenta, indicó que no le constaban o no eran ciertos. Y, aclaró que en su planta de personal no existe el cargo de auxiliar de enfermería, de modo que no se contrata ese tipo de personal de manera directa y en tal sentido suscribió contrato de prestación de servicios con la IPS Red Vida S.A.S, quien aduce se comprometió a ejecutar de manera autónoma e independiente el objeto del contrato.

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023 el juez de instancia dio por contestada la demanda por parte de Sanitas EPS S.A. y no contestada por «Red Vida S.A.S.», y convocó a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la diligencia que se llevó a cabo el 4 de septiembre de 2023.

En la citada diligencia se agotó sin éxito la etapa de conciliación, y el juez de instancia dispuso mediante auto nro 3098 del 4 de septiembre de 2023 dispuso:

Primero: DIFERIR para la sentencia la resolución de la excepción de prescripción propuesta por la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para lo cual se decretará y se practicará las pruebas correspondientes en la audiencia del artículo 77 C.P.T.
Segundo: continuar con el curso normal del proceso.

Para arribar a la citada decisión argumento que: (i) en materia laboral no se puede acudir a lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, en lo relativo a la obligatoriedad de notificar el auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente a su emisión, ello en atención a que el CPTSS cuenta con una norma especial que regula la prescripción; (ii) debe agotarse el decreto y practica de pruebas a efectos de determinar la existencia de un contrato realidad, ello en aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formas y; (iii) dada la imprescriptibilidad de los aportes al sistema general de seguridad social, que reclaman las demandantes.

Inconforme con la decisión, la EPS demandada interpuso recurso de apelación en el que solicitó que se revoque la decisión proferida por el juez de instancia. Para tal efecto, expuso que el medio exceptivo propuesto se basa en lo consagrado en el artículo 32 del CPTSS en el que se establece que, para alegar la prescripción con el carácter de previo, no debe haber discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, interrupción y suspensión, puede ser propuesta en materia laboral.

II. CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cali decide la apelación que la demandada EPS Sanitas S.A. formuló contra la providencia a través de la cual el *a quo* dispuso resolver como de fondo la excepción previa de prescripción.

Problema jurídico

Así, le corresponde a la Sala determinar si la *a quo* se equivocó al disponer que la excepción previa de prescripción se resuelva como de fondo al momento de proferirse la sentencia, en tal sentido, establecer sí es procedente resolver tal mecanismo exceptivo con el carácter de previo.

La prescripción como excepción previa

Sea lo primero indicar que en lo relativo a la procedencia de la excepción de prescripción, el artículo 32 del CPTSS señala que:

Trámite de las excepciones. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Claro lo anterior se tiene que en el proceso laboral, solo es posible proponer la excepción de prescripción como previa cuando no haya discusión respecto a la fecha de exigibilidad de la pretensión.

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado en sentencia CSJ SL 3693-2017 en lo relativo a la procedencia de resolver la excepción de prescripción y la posibilidad de resolverla como previa o de fondo, así:

Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”. En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia. Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido. Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia.

En tal perspectiva, es claro que únicamente puede resolverse como previa la prescripción, cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones.

Caso concreto

Claro lo anterior, se tiene que, en el presente asunto, no se presentan los presupuestos procesales que le permitan al juez determinar la procedencia o no de la excepción de prescripción, toda vez que la demandada negó todos los hechos de la demanda y se opuso a la totalidad de las pretensiones, en tal sentido, la fecha de exigibilidad de lo que se pretende en el proceso, no se ha determinado, de modo que la excepción propuesta como previa deba ser decidida en la sentencia.

En efecto, nótese que las pretensiones de la demanda se dirigen al reconocimiento de distintas acreencias laborales, entre ellas, una eventual condena por aportes a seguridad social que tiene el carácter de imprescriptibles tal como lo indicó el juez de primera instancia.

Por tanto, en este caso solo hasta el momento de emitir el fallo que termine la instancia pueden ser debidamente estudiado y decidido lo que se pretende en el presente trámite judicial.

Costas

Costas en esta instancia a cargo de la demandada EPS Sanitas S.A. en favor del demandante, al no prosperar la apelación que presentaron.

Se fijan como agencias en derecho uno y medio salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.5 SMLMV). Las cuáles serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali el 4 de septiembre de 2023 por las razones expuestas.

Segundo: Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase


JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente


KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada


ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500120230047101
Accionante	GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NAVAS
Accionado	- COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Expediente digital	ORD 76001310500120230047101

En Santiago de Cali D.E., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De la nulidad formulada por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. al interior de proceso de referencia, córrase traslado por Secretaría a las demás partes por el término de 3 días, el cual se contará a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Sexta de Decisión laboral

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
 Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501620220029201
Demandante	FABIOLA ORTIZ
Demandando	PORVENIR S.A.
Expediente digital:	ORD 76001310501620220029201

En Santiago de Cali D.E. a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente decisión:

DECISIÓN:

I. ANTECEDENTES

Fabiola Ortiz solicitó que se declare la «ineficacia» del traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida -RPM- al de ahorro individual con solidaridad -RAIS- a través de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con fundamento en el incumplimiento del deber de información en que incurrieron los fondos privados, al momento en que se efectuó el cambio de régimen pensional.

En consecuencia, requirió que la mesada pensional se calcule conforme a los lineamientos del RPM, se condene al reconocimiento del «daño apreciable» desde el momento que tuvo la calidad de pensionado, así

como al pago de la «*indemnización por daños pensionales*», indexación de los valores, costas del proceso y lo que se pruebe ultra y extra *petita*.

El trámite judicial correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310501620220029200, quien mediante auto de 22 de septiembre de 2022 admitió la demanda y ordenó la notificación de la demandada, quien compareció al proceso.

Al contestar la demanda, Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones, de la demanda. En cuanto a los hechos en que se fundamenta, aceptó lo relativo a la reclamación administrativa, respecto a los demás, indicó que no le constaban o no eran ciertos. Y, aclaró que la demandante adquirió el estatus pensional en la modalidad de retiro programado, lo cual implicaba que no sea posible retrotraer su situación a un estado anterior.

Mediante auto de fecha 9 de octubre de 2023 la juez de instancia dio por contestada la demanda y convocó a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la cual llevó a cabo el 17 de octubre de 2023.

En la citada diligencia, se agotó sin éxito la etapa de conciliación, la demandante desistió la pretensión relativa a la ineficacia de traslado, petición que aceptó la *a quo*, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas que las partes solicitaron, salvo las que Porvenir S.A. solicitó consistente en los testimonios de Bryan Stiven Santana Gómez y Laura Victoria Navarro Pérez y el requerimiento de oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para que aportara el RUT y las declaraciones de renta de la demandante.

Para arribar a la citada decisión el citado juez de primera instancia argumento respecto de las declaraciones argumentó que: (i) no era procedente toda vez que los testigos tenían vínculo laboral con la demandada, por lo cual su declaración «*carecía de imparcialidad por tener interés en el proceso*», y en caso de reconocer el derecho (ii) le correspondía

al operador judicial, en aplicación de las normas legales o a través de una prueba pericial, resolver la controversia.

En lo referente a las declaraciones de renta de la demandante consideró que eran documentos privados que no eran necesarios para definir el asunto dado que el patrimonio de la actora no incidía en la liquidación de la pensión de vejez.

Inconforme con la decisión, la AFP demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación en cual solicitó se revoque la decisión de primer grado. Para tal efecto, expuso que los testimonios solicitados si eran procedentes, porque si bien los declarantes trabajan en la entidad, sus dichos se basaban en razones objetivas, sin que pudiera considerarse que se pretenda crear o fabricar la propia prueba.

Agregó que el juzgado no debe ser quien establezca los perjuicios, sino que deben tasarse a través de pruebas «*objetivas y técnicas*» que puedan ser controvertidas por las partes. Por tanto, afirmó que las declaraciones que solicitó eran importantes, pues en ellos se fundamentan sus argumentos de defensa, respecto a los perjuicios que se pretenden en la demanda.

De otra parte, indicó que los documentos que solicita se obtengan a través de la elaboración de oficios si bien tiene el carácter de reservados, dicha protección puede ser levantada por una orden judicial, al ser relevantes y conducentes para demostrar que no se ha causado ningún perjuicio al patrimonio de la demandante, por lo cual era necesario conocer cuál es el valor de las rentas y los ingresos, para finalmente determinar que la pensión que reconoció no genera ningún tipo de daño.

La *a quo* no repuso el auto recurrido, pues consideró que la finalidad de la prueba que debió solicitarse como un testimonio técnico. Además, que para conocer el monto pensional era suficiente con determinar la norma aplicable, para con ello proceder a liquidarla, y que el despacho contaba con los medios para ello.

II. CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cali decide la apelación que la demandada Porvenir S.A. formuló contra la providencia a través de la cual el *a quo* dispuso negar la práctica de las pruebas testimoniales y la elaboración de oficios.

Problema jurídico

Así, le corresponde a la Sala determinar si la *a quo* se equivocó al determinar que no era necesario decretar la práctica de la prueba testimonial, así como oficiar a la DIAN para obtener el RUT y la declaración de renta de la demandante.

Decreto de pruebas

Sea lo primero indicar que el artículo 31 del CPTSS establece que la contestación de la demanda deberá contener, entre otros, «*la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*».

En lo relativo a la facultad que tiene el juez de rechazar los medios probatorios pedidos, el artículo 53 *ibidem* señala que:

El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Claro lo anterior se tiene que, en la materia laboral, solo es posible negar las pruebas solicitadas cuando sean inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Prueba testimonial

Ahora, la declaración de terceros tiene unos requisitos consagrados en el artículo 212 del CGP que menciona:

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Exhibición de documentos

Por su parte, la exhibición de documentos esta reglamentada en el artículo 265 y siguientes *ibidem*, en los que como requisitos para su procedencia menciona:

ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.

Asu vez el articulo 173 *Ibidem* frente a la carga probatoria señala que no podrán decretarse las pruebas que las partes de manera directa o a través de derecho de petición pudieron haberlas obtenido, «*salvo que la prueba no hubiese sido atendida, lo cual se probará sumariamente*».

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la norma en cita en sentencia CC C-099-2022 indicó:

La Corte indicó que una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia, es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación. Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria

Por último, la carga de la prueba obliga a cada parte dentro de sus competencias a solicitar a través de los medios de prueba los supuestos que pretende hacer valer y en tal sentido el juez debe analizar cada caso en concreto y determinar qué carga procesal y probatoria le incumbe a cada parte, de cara a las solicitudes debidamente formuladas en la oportunidad procesal respectiva.

Caso concreto

Claro lo anterior, se tiene que en las pretensiones de la demanda la demandante solicita que la mesada pensional reconocida en el RAIS se calcule conforme a los lineamientos del RPM y, en consecuencia, se condene al reconocimiento del «*daño apreciable*» desde el momento que tuvo la calidad de pensionado, así como al pago de la «*indemnización por daños pensionales*».

Así, con respecto a la prueba testimonial, no le asiste razón al *a quo* en los fundamentos que empleó para no decretar la prueba, ya que no podía calificar la parcialidad de una declaración aún no rendida, máxime cuando el decreto de la misma no corresponde al momento procesal oportuno para su valoración. Además, porque las normas procesales han establecido los mecanismos y oportunidad para cuestionar la citada circunstancia -artículo 211 CGP-.

En consecuencia, la Sala estima que la jueza de primera instancia se equivocó al no decretar los testimonios que la demandada solicitó en forma oportuna.

De otra parte, en lo relativo a la solicitud de oficio a la DIAN, el Tribunal advierte que al tratarse de un tema pensional que se financia con los aportes de la afiliada, lo relativo al patrimonio declarado en nada podría incidir en los perjuicios debatidos, por lo cual se confirmará la decisión del *a quo* en el sentido de negar tal petición, dado que es un medio de convicción que no es ni conducente ni pertinente para resolver la presente controversia.

Costas

Sin costas en esta instancia por haber salido avante parcialmente el recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

Primero: Revocar parcialmente el auto que el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali profirió el 17 de octubre de 2023 por las razones expuestas.

Segundo: Ordenar la citada jueza que decrete y practique los testimonios que Porvenir S.A. solicitó.

Tercero: Confirmar la decisión de la *a quo* relativa a negar la práctica de la prueba consistente en la solicitud de oficio a la DIAN.

Segundo: Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado Ponente



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada



ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado